

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), ____ (__) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |
| PROCESO No. | 63001-33-33-005-2018-00150-00 |
| DEMANDANTE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| DEMANDADO | LEONARDO TOBÓN TORRES |
| ASUNTO | NEGIA MEDIDA CAUTELAR |

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Por auto del 17 de agosto de 2018, se admitió la demanda interpuesta por la **COLPENSIONES**, en contra del señor **LEONARDO TOBÓN TORRES**.

1.2. La adenda fue notificada en debida forma y contestada dentro de la oportunidad correspondiente.

1.3. En la misma fecha de su admisión se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, por el termino de cinco (5) días, dando aplicación al art. 233 del CPACA, término en el cual el señor **LEONARDO TOBÓN TORRES**, contestó la adenda indicando que no están violando las normas en que los actos administrativos fueron fundados, por cuanto cumple con los requisitos establecidos en la ley

Afirma que la entidad demandante no demostró un perjuicio irremediable, por lo cual se haga necesario decretar la medida provisional solicitada, además, que el demandado es una persona que tiene 72 años de edad, siendo un sujeto de protección especial constitucional, situación que debe ser ponderada por el Juzgado, por cuanto al decretar la medida, el señor **TOBÓN TORRES**, no tendría su servicio de salud y continuar sus tratamientos médicos, así mismo, se afectaría su mínimo vital para subsistir.

Por lo anterior y encontrándose vencido el término del traslado mencionado, procederá el despacho a resolver la medida cautelar solicitada.

2º. DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En ejercicio del art. 230 núm., 3 del CPACA, solicita la parte actora se suspenda provisionalmente la **RESOLUCIÓN No. GNR 019921 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012**, expedida por **COLPENSIONES**, en donde ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez a favor del señor **LEONARDO TOBÓN**

TORRES, en cuantía de \$381.500, efectiva a partir del 29 de julio de 2005, de conformidad con la Ley 860 de 2003, por considerar que tal reconocimiento no se ajusta a derecho y vulnera el ordenamiento jurídico, por cuanto la pensión de invalidez reconocida, fue basada en un dictamen de calificación de invalidez, que nunca fue proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, según certificado expedido por la misma.

3°. CONSIDERACIONES.

3.1. La ley 1437 de 2011, en el artículo 230 creo 4 categorías de medidas cautelares: **(i) las preventivas, (ii) las conservativas, (iii) anticipativas, y (iv) de suspensión**, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. A su vez, el artículo 229 señala la procedencia de las mismas en cualquier proceso declarativo que se adelante en esta jurisdicción y como fin, **proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, lo cual puede ser entendido esto último, como la materialización del derecho sustancial y la posibilidad que está en la realidad fáctica, pueda producir los efectos pretendidos en la demanda.**

3.2. Ahora bien, cuando la pretensión en la demanda es la anulación de un acto administrativo, al estar revestido este de presunción de legalidad de acuerdo al artículo 88 del C.P.A. y C.A., solo la sentencia del Juez Contencioso Administrativo que ponga fin al proceso, declarándolo nulo, hará que el acto deje de producir efectos jurídicos y se tendrá como si nunca hubiese existido. No obstante, la excepción a esta regla es la adopción de medidas cautelares, entre las cuales, dentro de las categorías creadas por el legislador, la única que encaja para que el acto deje de producir efectos provisionalmente, es la de la suspensión del acto administrativo acusado.

3.3. En ese sentido, a pesar de encontrarse amparado por la presunción de legalidad, el acto administrativo podrá ser suspendido y en consecuencia, pierde su fuerza ejecutoria por la administración de manera provisional, hasta tanto se decida respecto de su legalidad.

3.4. Por otra parte, el CPACA, también estableció los requisitos necesarios para la prosperidad del decreto de una medida cautelar¹, señalando de manera específica que en **tratándose de la suspensión provisional del acto administrativo, procederá cuando se advierta que con este se infringe normas invocadas en la demanda o en la misma solicitud de la medida; pero adicionalmente señaló que tal violación deberá surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con aquellas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.** Finalmente, en el numeral 4 del artículo 231 del CPA y CA, se dispuso 2 condiciones adicionales para decretar la medida solicitada, i) la causación de un perjuicio irremediable por el no otorgamiento de la medida y ii) que existan serios motivos para considerar que la sentencia resultaría nugatoria de no otorgarse la medida.

3.5. Al respecto, el Consejo de Estado indicó:

¹ Ver art. 231

*“(…) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud....*

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”²

3.6. Empero, en decisión del 13 de mayo de 2014, dentro del proceso No. 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14), de GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, la misma Corporación señaló que la resolución de la medida cautelar probablemente anticipe la decisión definitiva, pero tal circunstancia no es óbice para su decreto si existen razones para ello.

“(…) Es claro en consecuencia para el juzgador, que frente a la decisión de la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo sancionatorio, ambas partes se encuentran en la misma situación de posible anticipación de la decisión definitiva. Pero ello no puede ser obstáculo para la efectividad de la medida cautelar solicitada, si hay razones para ello; eso explica por qué el Código precisó que “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

4º. CASO CONCRETO.

4.1. Como se reseñó en el numeral anterior, en el sub-lite se solicita la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 019921 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012**, expedida por **COLPENSIONES**, por cuanto la pensión de

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 13 de septiembre de 2012. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00042-00. Actor: Johan Steed Ortiz Fernández. Demandado: Representantes de los egresados ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana.

invalidez reconocida, fue basada en un dictamen de calificación de invalidez, que nunca fue proferido por la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, según certificado expedido por la misma.

4.2. En virtud de lo señalado en precedencia, el Juzgado encuentra lo siguiente:

- La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, mediante dictamen 198-11 del 8 de septiembre de 2011, calificó al señor LEONARDO TOBÓN TORRES con una pérdida de capacidad laboral del 52,39%, discriminada así: 26,39% de deficiencia, discapacidad 5,50% y minusvalía de 20,50%; así, lo calificó con invalidez de origen común y fecha de estructuración 29 de julio de 2005 (Fol. 11-14 ver archivo digital A.DEMANDA/B.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/CC-3565825_Exp_Completo_1)

- El Secretario Técnico de la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, mediante certificación del 2 de noviembre de 2011, hizo constar:

“Que el señor LEONARDO TOBÓN TORRES, identificado con C.C. No. 3.565.825; fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y se le dictaminó una pérdida (sic) de capacidad laboral del 52,392% (invalidez), calificación de origen común y fecha de estructuración de 29 de julio de 2005.” (Fol. 11-14 ver archivo digital A.DEMANDA/B.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/CC-3565825_Exp_Completo_1)

- El señor LEONARDO TOBÓN TORRES, solicitó el ISS – hoy COLPENSIONES – el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez (Fol. 1-2 ver archivo digital A.DEMANDA/B.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/CC-3565825_Exp_Completo_1)

- Dicha petición fue resuelta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – mediante la Resolución No. GNR 109921 del 13 de diciembre de 2012, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de invalidez a favor del (la) señor(a) **TOBÓN TORRES LEONARDO**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 29 de julio de 2005: \$381.500 (Fol. 13-19 ver archivo digital A.DEMANDA/B.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/CC-GEN-DOA-DA-2016_2731620-20160317111102)

- COLPENSIONES, a través de la Resolución No. GNR 93053 del 26 de marzo de 2015, dio cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Armenia y, en consecuencia, ordenó un pago único por intereses moratorios (Fol. 20-23 ver archivo digital A.DEMANDA/B.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/CC-GEN-DOA-DA-2016_2731620-20160317111102)

- El Ministerio del Trabajo – Dirección de Riesgos Laborales – mediante Oficio 26724 del 16 de febrero de 2016, dirigido a la Dirección Nacional de la Oficina de Control Disciplinario de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES –, en consideración a la solicitud de intervención ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, remitió la información suministrada por tal entidad – Junta de Calificación de Invalidez – sobre el estado de los casos solicitados de, entre otras personas, el señor LEONARDO TOBÓN TORRES, en la cual, sobre éste, se lee: “no radicado” (Fol. 1-5 ver archivo digital A.DEMANDA/B.1. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/CC-GEN-DOA-DA-2016_2731620-201603171111102)

Lo anterior llevó a COLPENSIONES a solicitar ante esta Jurisdicción la nulidad del acto administrativo mediante el cual se reconoció la pensión de invalidez que le reconoció al señor TOBÓN TORRES, impetrando como medida cautelar, la suspensión de los mismos, al considerar que la prestación económica – pensión de invalidez – fue reconocida en un dictamen que nunca fue proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío, es decir, en criterio de COLPENSIONES, el acto demandado fue expedido por medios fraudulentos, conforme al artículo 97 del CPA y CA

4.3. En virtud de lo señalado en precedencia y observadas las pruebas allegadas al expediente hasta este momento procesal, analizados los argumentos de la solicitud de medida cautelar y contrastados los mismos, encuentra el Juzgado que la suspensión provisional del acto administrativo demandado, debe ser negada, básicamente por los siguientes motivos:

- (i) La certificación a la que alude la parte demandante –Oficio No. 26724 del 16 de febrero de 2016 – en ningún momento certifica o hace constar que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío NO emitió el dictamen o NO calificó al señor TOBÓN TORRES; lo que indica el referido comunicado, respecto del accionado, “no radicado”, sin que obre algún otro tipo de prueba que dé certeza al Despacho sobre que trámite o qué tipo de información o documentación es a la que se refiere la entidad.
- (ii) En contraposición a lo anterior, la misma entidad accionante allegó al proceso el dictamen 198-11 del 8 de septiembre de 2011, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío al señor LEONARDO TOBÓN TORRES, mediante el cual lo calificó con una pérdida de capacidad laboral del 52,39%, discriminada así: 26,39% de deficiencia, discapacidad 5,50% y minusvalía de 20,50%; invalidez de origen común y fecha de estructuración 29 de julio de 2005. Junto con el mismo dictamen, también se aportó certificación por el entonces Secretario Técnico de la Junta de Calificación de Invalidez del Quindío, en la que hizo constar que el señor LEONARDO TOBÓN TORRES fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío y se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 52,39% (invalidez), de origen común y fecha de estructuración de 29 de julio de 2005.

- (iii) Dicho dictamen y su correspondiente certificación, tal como lo sostiene la parte demandada, no ha sido declarado falso por alguna entidad competente; es más, hasta este momento procesal ni siquiera se ha allegado algún tipo de investigación disciplinaria o penal en la que se pretenda acreditar que tales pruebas – dictamen y certificación – son falsas.
- (iv) Sumado a lo anterior, debe indicarse que, conforme al artículo 83 de la Constitución Política, el principio de la buena fe, entendido como: *“aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una correcta”*³, se presume. Ello se traduce en que la mala fe, debe ser probada, sin que hasta este momento primigenio de la actuación, se insiste, se haya probado, con algún grado de certeza, que el señor TOBÓN TORRES se haya valido de documentos falsos para obtener el reconocimiento pensional otorgado por la misma COLPENSIONES.

4.3. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el señor **LEONARDO TOBÓN TORRES** cuenta con 73 años de edad razón por la cual es ***sujeto de especial protección constitucional, por su debilidad manifiesta al ser una persona de la tercera edad.***

La doctrina constitucional reconoce que una persona hace parte del conglomerado de la ***tercera edad*** cuando ***tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia***, que conforme el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, documento oficial estatal para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer se estableció para el quinquenio 2010-2015 en 72.1 años para hombres y 78.5 años para mujeres.⁴

(...)

El criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela....”

³ C.C. Sentencia C – 1194 del 3 de diciembre de 2008, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, Exp. D – 7379.

⁴ T-138 de 2010

Estas personas son sujetos de especial protección constitucional por parte del Estado **“y en consecuencia deben ser objeto de mayores garantías para permitirles el goce y disfrute de sus derechos fundamentales.** Así, ante el amparo de los derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el estado de salud y la edad de la persona que ha llegado a la tercera edad, pues si bien existen otros medios judiciales para obtener la protección de los derechos fundamentales, éstos se tornan ineficaces por no ser expeditos. Incluso, en dicho trámite se estaría exponiendo la vida del peticionario atendiendo el tiempo extenso que transcurre en la resolución de dichos conflictos. Por lo que en estos casos se predicaría, como regla general, la no idoneidad de los medios ordinarios frente a este grupo de especial protección constitucional si se halla acreditado que someterlas al trámite de un proceso ordinario podría causar un resultado en exceso gravoso.”⁵

Por tanto, para que un (a) pensionado (a) pueda recibir un tratamiento o protección especial del Estado, no basta con que ostente esa calidad, sino que se requiere, además, que **tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia;** ello sin desconocer otras especiales circunstancias que permitirían una deferencia, como cuando se trata de personas con movilidad reducida, los niños y las niñas, adolescentes, o personas con debilidad manifiesta⁶.

4.3.1. En cuanto al derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, ha determinado la el Consejo de Estado:

“Frente al caso particular de las personas de la tercera edad, la seguridad social como derecho constitucional, adquiere una connotación ius fundamental en razón de la debilidad manifiesta de dicho grupo poblacional, pues ha de entenderse que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada y que su condición física luego de una vida de labor, representa una situación desventajosa frente a los demás individuos, de manera pues que la efectividad del mismo, involucra y compromete directamente la vigencia de una serie de derechos como la dignidad humana, la vida, la integridad física y el mínimo vital, que hacen necesario un amparo especial, convirtiéndolo en un derecho de aplicación inmediata respecto a tales individuos, cuya expresión formal se encuentra consignada en los artículos 13 y 46 de la Carta Constitucional, en donde se señala como un imperativo para el Estado la protección y asistencia a las personas de la tercera edad y la garantía de su derecho a la seguridad social.”⁷

Teniéndose que respecto a las personas de la tercera edad, por ser sujetos de especial protección constitucional, respecto a la seguridad social, la misma debe ser protegida, estando como un derecho ius fundamental, por su debilidad manifiesta.

4.3.2. Así las cosas, teniendo que el accionado, ostenta la calidad de sujeto de especial protección constitucional, teniendo en cuenta que nació el 23 de junio

⁵ T-485 de 2011.

⁶ T-160 de 2014.

⁷ Cita de Cita. Extracto contenido en la Sentencia del 2 de octubre de 2008. Proceso 25000-23-25-000-2005-04715-01 (2599). Accionante TERESA DEL SOCORRO FRANCO JAIME contra el ISS. CP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, citado por el Tribunal Administrativo de Córdoba en auto del 27 de marzo de 2014. Proceso 23001-2333-000-2013-00326 de LISIMACO MASS MOINTES Vs. COLPENSIONES.

de 1947⁸, quien a la fecha cuenta con 73 años, y que el acto sobre el cual se busca realizar la suspensión, fue uno por el cual se ordenó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, resultaría un desacierto, desmejorar su calidad de vida, afectando su mínimo vital al acceder en forma preventiva a la suspensión del acto administrativo acusado, teniendo que soportar el accionado el trámite de un proceso judicial bajo unas condiciones menores a las que ostenta actualmente.

4.4. En consecuencia, se denegará la medida cautelar solicitada por la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su apoderada, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 019921 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012**.

5°. DECISION.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: NIEGUESE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la entidad accionante, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su apoderada, consistente en la suspensión provisional de la **Resolución No. GNR 019921 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2012**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar al Dr. **CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES**, como apoderado del señor **LEONARDO TOBÓN TORRES**, en los términos y fines del poder general conferido⁹.

TERCERO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido al Dr. **MIGUEL ANGEL PARRA GAITAN**, como apoderado de la parte demandante, por tanto, entiéndase revocada la sustitución otorgada a la **Dra. ELIANA ANGEL RAMIREZ GAITAN**¹⁰

CUARTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS**, como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos y fines del poder general conferido¹¹

QUINTO: **ACEPTAR** la **SUSTITUCIÓN** de poder efectuada por la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO**, a favor del Dr. **MAURICIO ARANA MORALES**; En consecuencia, reconózcase personería a este último profesional del derecho antes señalado para fungir como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos y fines del poder conferido¹²

SEXTO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN**, como apoderada de **COLPENSIONES**, en los términos y fines del poder general conferido¹³.

⁸ Según copia de la Cedula de Ciudadanía aportada A.DEMANDA/B.1.EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO/2013_653773_GRP_DDL_PB

⁹ Archivo digital C.MEDIDAS CAUTELARES/0.3. PronunciamientodeMedida fl. 3-5

¹⁰ Archivo digital D.CONTESTACION/B. RENUNCIA PODER Y OTORGAMIENTO PODER fl. 1-3

¹¹ Archivo digital D.CONTESTACION/B. RENUNCIA PODER Y OTORGAMIENTO PODER fl. 9-12

¹² Archivo digital D.CONTESTACION/B. RENUNCIA PODER Y OTORGAMIENTO PODER fl. 7

¹³ Archivo digital D. CONTESTACION/F.1. SUSTITUCION PODER COLPENSIONES fl. 3-6

SÉPTIMO: ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** de poder efectuada por la Dra. **ANGELICA MARGOTH COHEN**, a favor del Dr. **DANIEL RICARDO ARANGO GONZALEZ**; en consecuencia, reconócese personería a este último profesional del derecho antes señalada para fungir como apoderado de **COLPENSIONES**, en los términos y fines del poder conferido¹⁴.

OCTAVO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por **COLPENSIONES** a la Dra. **ELSA MARGARITA ROJAS**, y en ese marco, la sustitución que ella hiciera a favor del Dr. **MAURICIO ARANA MORALES**.

NOVENO: En firme esta providencia, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO SOLORZANO DUARTE
Juez

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA</p> <p style="text-align: center;">Armenia, 01 JUNIO 2021</p> <p>El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 7:00 a.m., en el link:</p> <p style="text-align: center;">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-armenia/422</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> |
|--|

Firmado Por:

HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9a660e306b1c1bbb27ced3bc8d18056639b2b288c6541b647be497749849008
Documento generado en 31/05/2021 12:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁴ Archivo digital D.CONTESTACION/ F.1. SUSTITUCION PODER COLPENSIONES fl. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL. |
| PROCESO No. | 63-001-33-33-005-2021-00079-00 |
| DEMANDANTE | GLORIA REBECA QUINTERO LÓPEZ |
| DEMANDADO | NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| TEMA | BONIFICACIÓN JUDICIAL |
| ASUNTO | DECLARA IMPEDIMENTO |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de que trata el artículo 138 del CPA y CA **GLORIA REBECA QUINTERO**, demanda ante esta jurisdicción contenciosa, **la nulidad parcial del OFICIO SRAEC-31100-20430-0006 DEL 14 DE ENERO DE 2019** por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la **Bonificación Judicial** como factor salarial, junto con el que resolvió el recurso de apelación presentado contra aquel; para lo cual deberá **inaplicarse parcialmente por inconstitucional** la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el **decreto 382 de 2013**.

Como **restablecimiento del derecho** pretende que se ordene a la entidad accionada reconocer la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** otorgada a los servidores públicos de la Rama Judicial como factor salarial para todos los efectos legales, debiendo dicha entidad reliquidar las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad), durante todo el tiempo laborado.

1.2. No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema objeto de interés para todos los funcionarios de la RAMA JUDICIAL, especialmente y para el caso, a los jueces de la República que también perciben dicha bonificación. En tal sentido, se pronunciará acerca del impedimento al que hubiere lugar.

2. DEL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

2.1. Señala el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que, en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su parte, el artículo 140 del Código General del Proceso, advierte sobre el deber que tienen los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil ***interés directo o indirecto en el proceso.***

2.2. Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el (la) accionante, en su condición de servidor (a) público de la Rama Judicial, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial para la liquidación y pago de las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad) percibidas desde el año 2013, en adelante.

En tal entendido, dado que el suscrito también percibe dichos emolumentos por disposición del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 382 del 2013, de bulto resalta el probable interés en las resultas del proceso, y por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado.

2.3. Ahora bien, señala el numeral 2º del artículo 131 del CPA y CA que “*si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...*”, así las cosas, es obvio que tal situación incumbe no solo a este servidor sino a todos sus homólogos, resultando necesario remitir los legajos ante el Tribunal Administrativo de este Distrito.

2.4. En contexto de las consideraciones expuestas y al advertirse que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el artículo 141 núm. 1 del C.G.P., habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto. En consecuencia y en razón a que tal impedimento afecta a todos los Jueces Administrativos¹, se ordenará remitir los legajos contentivos de la adenda al superior funcional a fin que decida lo pertinente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento frente a este proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPEDIDO el suscrito para conocer del presente asunto.

TERCERO: En virtud de que la situación aquí discutida afecta a todos los Jueces Administrativos, se ordena por secretaría **REMITIR** los legajos contentivos de la adenda al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO** a fin que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

CAQ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA</p> <p style="text-align: center;">ARMENIA, 01 JUNIO 2021</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO A LAS 7:00 A.M., EN EL LINK:</p> <p style="text-align: center;">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05administrativo-de-armenia/422</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p> |
|---|

Firmado Por:

HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 973b4b824d0e544f6b58b63959fd55944cdf51991505d1de31bb365977aa2bcc
Documento generado en 31/05/2021 12:47:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL. |
| PROCESO No. | 63-001-33-33-005-2021-00095-00 |
| DEMANDANTE | LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA |
| DEMANDADO | PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |
| TEMA | DECLARA IMPEDIMENTO |

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho** de que trata el artículo 138 del CPA Y CA, **LUZ ADRIANA RICO VILLARRAGA**, demanda ante esta jurisdicción contenciosa la **nulidad** del oficio S-2020-003884 del **20 de febrero de 2020** por el cual negó el reconocimiento y pago de la **bonificación judicial** como factor salarial; para lo cual deberá **inaplicarse parcialmente por inconstitucional** la expresión “*el treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, aplicable a los jueces de la República*” contenida en el **decreto 186 de 2014**.

Como **restablecimiento del derecho** pretende que se ordene a la entidad accionada reconocer la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** otorgada a los servidores públicos de la Rama Judicial – extendida a los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial mediante decreto 1016 de 2013 - como factor salarial para todos los efectos legales, debiendo dicha entidad reliquidar las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad), durante todo el tiempo laborado.

1.2. No obstante lo anterior, el suscrito, de la lectura de las pretensiones de la demanda, concluye que es un tema objeto de interés para todos los funcionarios de la RAMA JUDICIAL, especialmente y para el caso, a los jueces de la República que también perciben dicha bonificación. En tal sentido, se pronunciará acerca del impedimento al que hubiere lugar.

2. DEL IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

2.1. Señala el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 que, en los aspectos no regulados por esa norma, y en lo que no le sea oponible, se aplicará el Código de Procedimiento Civil, hoy derogado por el Código General del Proceso, vigente actualmente.

Por su parte, el artículo 140 del Código General del Proceso, advierte sobre el deber que tienen los Jueces, Juezas, Magistrados y Magistradas en quienes concurra una causal de recusación de declararse impedidos tan pronto como se advierta la existencia de ella, teniendo que soportarla fácticamente.

Entre las causales de recusación, conforme al artículo 141-1 Ibídem, está la de tener el Juez o la Jueza, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil **interés directo o indirecto en el proceso.**

2.2. Revisado el expediente, observa el Despacho que de las pretensiones como los hechos de la demanda, se concluye que el (la) accionante, en su condición de Procurador Judicial I para asuntos penales, pretende entre otros, que se le compute como factor salarial, la bonificación judicial (inciso 2º, artículo 9, decreto 1016 de 2013¹) para la liquidación y pago de las diferencias prestacionales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad) percibidas desde el año 2013, en adelante.

En tal entendido, dado que el suscrito también percibe dichos emolumentos por disposición del numeral 3 del artículo 1 del Decreto 382 del 2013, de bulto resalta el probable interés en las resultas del proceso, y, por ende, el principio de imparcialidad en una decisión que ponga fin al proceso, podría verse menguado.

2.3. Ahora bien, señala el numeral 2º del artículo 131 del CPA y CA que “*si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta...*”, así las cosas, es obvio que tal situación incumbe no solo a este servidor sino a todos sus homólogos, resultando necesario remitir los legajos ante el Tribunal Administrativo de este Distrito.

2.4. En contexto de las consideraciones expuestas y al advertirse que el suscrito se encuentra incurso en la causal de recusación contemplada en el artículo 141 núm. 1 del C.G.P., habrá de declararse impedido para conocer del presente asunto. En consecuencia y en razón a que tal impedimento afecta a todos los Jueces Administrativos¹, se ordenará remitir los legajos contentivos de la adenda al superior funcional a fin que decida lo pertinente.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el suscrito **DISPONE:**

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento frente a este proceso por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPEDIDO el suscrito para conocer del presente asunto.

TERCERO: En virtud de que la situación aquí discutida afecta a todos los Jueces Administrativos, se ordena por secretaría **REMITIR** los legajos contentivos de la adenda al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO** a fin que decida lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE
Juez

caq

| |
|---|
| <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA</p> <p>ARMENIA, 01 JUNIO 2021</p> <p>EL ANTERIOR AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO A LAS 7:00 A.M., EN EL LINK:</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05administrativo-de-armenia/422</p> <p>SECRETARIA</p> |
|---|

¹ Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013.

Firmado Por:

HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bfbf80f457eda255c973d120530dcc04801cf427f07575ed153bbb3dc599ab8**
Documento generado en 31/05/2021 12:47:18 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia (Quindío), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Acción | CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL |
| Radicación | 63-001-33-33-005-2020-00163-00 |
| Convocante | JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE |
| Convocado | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR |
| Asunto | APRUEBA CONCILIACIÓN |

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la conciliación celebrada entre el señor **JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE**, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-**, con el fin de que aquella entidad le reajuste y reliquidación las partidas computables de subsidio de alimentación y primas de navidad, servicios y vacaciones de su asignación de retiro.

I- ANTECEDENTES

1.1- De la Convocatoria a Conciliación.

Mediante apoderado judicial, el señor **JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE**, uniformado retirado de la policía Nacional, convocó a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Administrativos de Armenia Q, con el fin de que **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, le reajuste y reliquidación las partidas computables de subsidio de alimentación y primas de navidad, servicios y vacaciones de su asignación de retiro.

a. Fundamento factico de la petición:

- Mediante la Resolución No. 196 del 24 de enero de 2013, la demandada le reconoció al accionante una asignación de retiro a partir del 10 de enero de 2013.
- Los incrementos anuales de su asignación de retiro de los subsiguientes años no se han aplicado a todas las partidas computables, esto es, al subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad.
- A través del acto acusado la entidad accionada ha negado el reajuste de las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de navidad, de servicio y de vacaciones de los años 2013 y siguientes.
- El día 22 de agosto de 2019, el accionante solicitó el reajuste de sus partidas computables, pero CASUR la negó a través del oficio Id: 508417 de fecha 05 de noviembre de 2019.

b. Petición

- Solicita el convocante, se revoque el Acto Administrativo contenido en el oficio Id: 508417 de fecha 05 de noviembre de 2019, y en consecuencia la entidad convocada le reconozca y pague el reajuste de su asignación de retiro

conforme el principio de oscilación, en todas las partidas computables, esto es, el subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, con la correspondiente indexación desde el año 2013.

1.2. Del Acuerdo Conciliatorio.

Presentada la solicitud ante el Procurador 13 judicial II para asuntos administrativos de Armenia; el 24 de septiembre de 2020, las partes acordaron la siguiente formula conciliatoria¹:

- La entidad convocada reconocerá y pagará al convocante la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.562.143)**, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro de partidas computables derivadas de los aumentos anuales decretadas por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, teniendo en cuenta (subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, discriminados de la siguiente manera: valor capital 100% \$4.696.262; valor indexación 75% \$214.155, valor capital más indexación del 75% \$4.910.417, menos descuento CASUR, \$178.054; menos descuento Sanidad, \$170.220, total valor a pagar: **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.562.143)**. La suma ofrecida se pagará dentro de los seis meses siguientes a la radicación de los documentos por parte del interesado, en la entidad CASUR, previo control de legalidad por parte del Juez Administrativo según política general definida en Acta 16 DEL 2020. Aplicando la prescripción trienal a partir del día 22 de agosto de 2016, en virtud de derecho de petición radicado en la entidad el día 22 de agosto de 2019.

1.3. Aspectos de Eficacia y Validez

(i) Este Juzgado es competente para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio por razón del factor territorial teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios como fue el **DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO** de comprensión territorial del Juzgado. (Art. 156.3 del C.P.A y C.A) aunado a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

(ii) Tratándose del factor funcional, o la determinación de la competencia por el factor cuantía, atendido que el medio de control a ejercitar, en caso de no haberse resuelto el conflicto a través de la conciliación, sería el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, este despacho también sería competente, pues las pretensiones no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (Art. 155-2 y 157 del C.P.A y C.A.).

(iii) Respecto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra acreditada como quiera que el convocante es el titular de los derechos pretendidos y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, en calidad de entidad que reconoció y que tiene a su cargo el pago de la asignación de retiro, es la llamada a responder por sus derechos laborales.

(iv) En lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 núm. 1 lit. d del CPACA, señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que sería el procedente en el presente caso, de haberse declarado fallida la conciliación extrajudicial podrá intentarse en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

¹ Audiencia llevada a cabo el 24 de septiembre de 2020.

II- ACTUACIÓN JUDICIAL

- El asunto sub examine fue radicado en la oficina judicial el 30 de septiembre de 2020, siendo repartida en este despacho el mismo día.

III- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

CUESTIÓN PREVIA.

En este punto conviene destacar que en criterio de este Juzgado, tratándose de asuntos pensionales la conciliación se torna improcedente, pues considera que por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se pueden conciliar.

Empero, como quiera que la conciliación celebrada en nada toca a los mismos, pues frente a estos el acuerdo es el de pagar el 100%, procederá el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la misma.

3.1. REQUISITOS SUSTANCIALES PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL.

3.1.1. El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por si mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85 a 87 del CCA (actualmente los medios de control dispuestos en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA)

El artículo 65A de la Ley 23 de 1991 (adicionado por la Ley 446 de 1998) establece que el acuerdo conciliatorio se improbará cuando no se hayan presentado las pruebas que la respalden, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, cuando el correspondiente medio de control haya caducado, los asuntos versen sobre conflictos de carácter tributario o deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. La reclamación administrativa debe estar debidamente agotada para su procedencia, **y si se trata de actos administrativos solo son conciliables sus efectos. Finalmente, de conformidad con el artículo 62 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 71 de la Ley 446 de 1998, cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos si concurre alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A., entendiéndose, en razón de la nueva normatividad contenida en el CPA y CA, el artículo 93, caso en el que una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado.**

3.1.2. En este contexto, armonizando el antecedente jurisprudencial², encuentra el despacho aplicable las disposiciones del Decreto 1716 de 2009, por el que se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de ese año, agregándose a los enunciados requisitos sustanciales los siguientes:

²Consejo de Estado, auto 001 de fecha 14 de marzo de 2002, radicación No. 20975, Magistrado Ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Actor: Marco Tulio Vega Castro.

- *Que verse sobre acciones –hoy medios de control- o derechos económicos disponibles por las partes* (Art. 62 del decreto 1818 de 1998, artículo 60 de la ley 23 de 1991, Art. 15 del Código Civil y artículo 2 del Decreto 1716 de 2009);
- *Que las entidades participes estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto del convenio, y*
- *Que no haya operado la caducidad –hoy oportunidad del medio de control- (parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 23 de 1991 y parágrafo primero del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009).*

3.2. ASPECTOS PROBATORIOS Y MEDIOS DE PRUEBA

3.2.1. En labor de abordar el tema cabe señalar, que en los procesos ante esta jurisdicción, la admisibilidad, formalidades de aducción y criterios de valoración de la prueba, se rigen por el Código General del Proceso³. Bajo tal paradigma y como quiera que *en el sub-lite la integridad de la comunidad probatoria es de carácter documental*, se precisa en principio señalar, que ésta reviste eficacia en los términos de los artículos 243 a 246 Ibídem.

3.2.2. Para sustentar las pretensiones de la conciliación, el convocante y la entidad convocada arrimaron originales, copias auténticas o copias simples de la siguiente documental relevante:

- ✓ Solicitud de conciliación prejudicial presentada por el señor JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE ante la procuraduría Judicial para asuntos administrativos el 16 de julio de 2020 (archivo digital Solicitud y anexos fl.3 contenido en OneDrive)
- ✓ Poder otorgado en legal forma por el convocante **JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE**, al abogado **JEFFERSON JIMENEZ RODRIGUEZ**, para adelantar trámite de solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación (archivo digital Solicitud y anexos fl.7 contenido en OneDrive)
- ✓ Oficio No. Id: 508417 del 11 de mayo de 2019 (archivo digital Solicitud y anexos fl.47 contenido en OneDrive)
- ✓ Petición de reliquidación y reajuste de la asignación de retiro (archivo digital Solicitud y anexos fl.35 contenido en OneDrive)
- ✓ Resolución No. 196 del 24 de enero de 2013, a través de la cual se le reconoció la asignación de retiro al señor JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE (archivo digital Solicitud y anexos fl.25 contenido en OneDrive)
- ✓ Formato de hoja de servicio (archivo digital Solicitud y anexos fl.31 contenido en OneDrive)
- ✓ Poder otorgado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR**, al Dr. **FERNANDO ANTONIO BETANCOURT GIRALDO** (archivo digital 003 contenido en OneDrive)

³ Por reenvío del art. 211 del CPA y CA. El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del proceso, que entró a regir el 01 de enero de 2014. Conforme el Artículo 40 de la ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C. G. de P. “*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones...*” Así pues, la valoración de las pruebas se hará conforme la nueva ritualidad, esto es, el CGP.

- ✓ Cuadros expedidos por el Grupo de Negocios Judiciales de **CASUR**, en los cuales se observa los porcentajes incrementados a la asignación de retiro del convocante por esta entidad y el correspondiente porcentaje que se debió aumentar a las partidas computables desde el año 2013 al 2020, en donde se vislumbra la diferencia porcentual negativa entre los aumentos de **CASUR** frente a la asignación de retiro, y la indexación efectuada desde el 22 de agosto de 2016 al 24 de septiembre de 2020, atendiendo la prescripción cuatrienal. (archivo digital 005 José Manuel García Aguirre, contenido en OneDrive)
- ✓ Certificación expedida por el comité de conciliación de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-** (archivo digital 005 José Manuel García Aguirre, contenido en OneDrive)
- ✓ Acta de conciliación extrajudicial realizado en la Procuraduría 13 Judicial para Asuntos Administrativos de fecha 24 de septiembre de 2020 (archivo digital 005 José Manuel García Aguirre, contenido en OneDrive)

Conjugadas las pruebas arrimadas con la solicitud de conciliación y por la entidad convocada, emergen con importancia para el debate las siguientes **premisas fácticas:**

- Por cumplir los requisitos legales, la CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció una asignación de retiro al Intendente JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE, a partir del 10 de enero de 2013, teniendo en cuenta para ello el 77% del sueldo básico de actividad para el grado y las partidas computables de primas de (i) retorno de experiencia, (ii) navidad, (iii) servicios, (iv) vacaciones, (v) nivel ejecutivo y (vi) subsidio de alimentación.
- En las vigencias siguientes la asignación de retiro solo ha sido incrementada en el sueldo básico y la prima de retorno, más no en las demás partidas legalmente computables, por lo que el señor **JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE**, solicitó el reajuste de su asignación de retiro; siendo negado a través del acto acusado.

3.3- PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los argumentos que soportan la solicitud de conciliación y lo expuesto por la convocada en el acto a través del cual se atendió la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, el despacho planteará el siguiente problema jurídico:

¿En virtud del principio de oscilación, todas las partidas computables de la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional deben incrementarse en la misma proporción que se hace respecto del personal en actividad?

3.4- ASPECTOS SUSTANCIALES

En labor de desatar el anterior interrogante, el juzgado abordará la siguiente temática: **(i) Del Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, (ii) El reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación; y (iii) caso concreto.**

4. Del Régimen prestacional de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

4.1. El artículo 218 de la **Constitución Política**, estableció que la ley entrará a organizar el cuerpo de Policía, incluyendo los regímenes de carrera, prestacional y disciplinario; marco en el cual el Congreso de la Republica expidió la **ley 4 de 1992** “*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de... la Fuerza Pública...*”, en su artículo 1 se estipuló:

Artículo 1º.- *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

(...)

d. Los miembros de la Fuerza Pública.

Advirtiendo en los artículos 2 y 10 que:

Artículo 2º.- *Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;

(...)

Artículo 10º.- *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.*

4.2. En contexto de la anterior normatividad, así como la ley 62 de 1993, y con relación al personal del nivel Ejecutivo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 41 de 1994, que en gran parte fuera declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-417 de 1994, por cuanto pretendió crear una tercera categoría dentro del personal uniformado de la Policía Nacional, excediendo el límite material fijado en la ley de facultades extraordinarias (Ley 62 de 1993), pues en voz de la Corte Constitucional “... *olvidó que es obligación del Gobierno, cuando actúa como legislador extraordinario, ceñirse en su integridad a los precisos parámetros o directrices fijados por el Congreso en la ley de habilitación legislativa, ya que su inobservancia configura invariablemente la inexecutable de las normas expedidas, por contrariar la Constitución.*”

4.3. Con el fin de lograr la creación del nivel ejecutivo, el Congreso expidió la ley 180 de 1995 que modifica el artículo 6 de la ley 62 de 1993, dando origen al nivel ejecutivo de la Policía Nacional como parte de la estructura de dicha institución y en su artículo 7 se concede nuevamente facultades al Presidente de la República para que Desarrolle en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, con la advertencia señalada en el Parágrafo del mismo, el cual dispone:

PARÁGRAFO. *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.*

Clara advertencia que dejaba ver que el legislador no autorizaba la creación de un régimen donde se desmejorara la situación laboral de quienes ingresaran al nivel ejecutivo, situación que a todas luces resultaba lógica, por cuanto la filosofía de la

norma era otorgar una protección especial al personal en servicio activo de la Policía Nacional que ingresara al nuevo nivel ejecutivo, ya que de lo contrario sería difícil el cambio a la profesionalización del personal.⁴

4.4. Teniendo en cuenta dichas facultades y advertencias, el Gobierno expide el **Decreto 132 de 1995**, “*Por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional*”, en donde se destacan dos puntos esenciales: (i) Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los agentes en servicio activo siempre y cuando reúnan ciertos requisitos, entre ellos Solicitud voluntaria de forma escrita a la Dirección General de la Policía Nacional. (Art. 13) y (ii) El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional. (Art. 15); normativa que fue derogada por el artículo 95 del decreto 1791 de 2000, siendo este declarado inexecutable en varios de sus apartes por la Corte Constitucional, en **Sentencia C-253 de 2003**.

En aquel Decreto – 132 de 1995- el Gobierno refrenda la advertencia establecida en la ley 180, al mencionar en el artículo 82 lo siguiente:

ARTÍCULO 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. *El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional.*

Estableciendo además que quienes ya se habían incorporado al nivel ejecutivo bajo la vigencia del decreto 41 de 1994 declarado inexecutable por la Corte Constitucional, serían incorporados automáticamente, bajo las mismas condiciones que tenían.

4.5. Mediante **Decreto 1091 de 1995**, el Presidente de la República expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en su artículo 49 los factores salariales que se deben computar para efectos de liquidar la asignación de retiro:

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del **nivel ejecutivo de la Policía Nacional**, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto,

⁴ Ver al respecto, Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B. Bogotá 1 de noviembre de 2005. C.E. Dr. TARSICIO CACERES TORO, donde se manifestó: “Se anota que aunque, a partir de la vigencia de la Constitución de 1991, para los servidores públicos que en ella se determinan, el régimen salarial y prestacional se regulará por el Gobierno Nacional, tal facultad no es ilimitada y está sometida a unos parámetros que inicialmente se regularon en la Ley 4ª de 1992, la cual puede ser modificada por el Legislador. Se considera que el Legislador bien podía proceder, como lo hizo, otorgando una protección especial al personal en servicio activo de la Policía Nacional que ingresara al nuevo nivel ejecutivo, ya que de no hacerlo sería difícil tal movimiento de personal. La protección señala que no puede discriminarse ni desmejorarse, en ningún aspecto, la situación actual de dicho personal, se entiende que en lo compatible. Entonces, si un servidor activo de la institución ingresó al nivel ejecutivo, por la época, en virtud de la protección otorgada por el legislador, en la forma ya dicha, conservó el derecho al régimen de la asignación de retiro que existía en ese tiempo y al cual estaba sometido; una situación diferente, es que el nuevo régimen para el NIVEL EJECUTIVO –por la época- hubiera señalado clara y concretamente una nueva reglamentación en ciertas materias y que el servidor público hubiera tramitado su incorporación bajo sus reglas, es decir, aceptándolas, tales normas se aplicarían salvo que se declaren inconstitucionales.”

serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Excluyendo de esta forma los demás primas, subsidios y auxilios, contempladas en el decreto 1213 de 1990, en especial la Prima de actividad, antigüedad y subsidio familiar.

4.6. Más adelante se expidió el Decreto 1791 de 2000, “*por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*”; disponiendo en el artículo 10 la posibilidad de los agentes a ingresar al nivel ejecutivo, considerándose en el parágrafo del mismo artículo que: “*El personal de suboficiales y de agentes de que tratan los artículos 9º y 10 del presente decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del nivel ejecutivo*”.

Parágrafo que fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-691 del 12 de agosto de 2003, Magistrado Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, providencia en la que se resaltó: (i) el traslado de agentes y suboficiales al nivel ejecutivo era voluntario; (ii) **la sujeción a un régimen especial con el cambio de nivel era completamente válido**; y, (iii) en todo caso, la normativa contenida en la Ley 180 de 1995, y concordantes, **impedía el desmejoramiento de las condiciones salariales y prestacionales de quienes venían ya vinculados con la Policía y procedían a optar por el traslado al nivel ejecutivo**. Preciséndose adicionalmente que los efectos de la norma eran a futuro, es decir cobijaba a quienes ingresaran al nivel ejecutivo, con posterioridad a la vigencia de la norma, pues no estaba diseñada para desconocer situaciones ya consolidadas.

4.7. Posteriormente el decreto 4433 de 2004⁵, “*por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública*” reitera en su artículo 23 lo señalado en el artículo 49 de la ley 1091 de 2005, esto es, en lo referente a las partidas computables para las asignaciones de retiro y las pensiones tanto de invalidez como de sobreviviente del nivel ejecutivo de la Policía, al indicar textualmente que:

ARTÍCULO 23. *Partidas computables.* La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales

⁵ Norma expedida en desarrollo de lo dispuesto en la ley 923 de 2004 , “*mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 159 numeral 19, literal e) de la Constitución Política*”

Mismos que se replicaron en el artículo 3 del decreto 1858 de 2012, el cual conservó su aplicación, aun cuando el Consejo de Estado⁶ declaró la nulidad del artículo 2 de esa normativa.

5. Reajuste de la asignación de retiro conforme al principio de oscilación.

5.1. La asignación de retiro es un beneficio que se otorga a los integrantes de la fuerza pública luego de un número de años laborados, determinados previamente por la ley, dicha prestación se asemeja a la pensión de vejez del régimen general, en cuanto busca brindar una vida digna a quienes ya no pueden continuar con el desempeño óptimo de sus labores. Sobre el tema el Consejo de Estado⁷ ha señalado que:

“Tal como se observa de las normas especiales para la Fuerza Pública referidas anteriormente, la *asignación de retiro* se concibió como una prestación a la que tienen derecho los miembros de la Fuerza Pública, para compensar el desgaste físico y mental al que se han visto sometidos⁸ y para garantizar la dignidad de los miembros de la respectiva institución que, con posterioridad a los años de servicio en cumplimiento de funciones de especial riesgo, se enfrentan a la cesación en sus actividades laborales⁹. De manera que la *asignación de retiro* es uno de los componentes del derecho a la seguridad social propio de este personal.

En efecto, en relación con la naturaleza de la asignación de retiro, la Corte Constitucional en sentencia C-432 de 2004 precisó que era «prestacional» y que tal emolumento cumplía un fin constitucionalmente determinado, por cuanto su objetivo principal es el de beneficiar a los miembros de la Fuerza Pública con un régimen diferente, el cual está encaminado a mejorar sus condiciones económicas, dado que la función pública que ejecuta envuelve un riesgo inminente para sus vidas y las de sus familiares...

Por otra parte, ha señalado que esta prestación tiene una finalidad social dada su naturaleza prestacional, en la medida en que permite garantizar la digna subsistencia de los miembros de la respectiva institución en situación de retiro, carácter que evidencia la identidad que existe respecto de la pensión de vejez del régimen general que del mismo modo busca amparar al servidor frente a dicha contingencia; situación de la cual se desprende su relación inescindible con el derecho a la seguridad social, al ser parte integrante de dicha garantía para los miembros de la Fuerza Pública.

Es precisamente por esa razón, por la cual se han equiparado ambos emolumentos (esto es, pensión de vejez y asignación de retiro) señalando que la asignación de retiro se constituye en «una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el

⁶ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00543-00(1060-13)

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00698-00(2132-15)

⁸ Cita de cita. Corte Constitucional sentencia C-1143 de 2004

⁹ Cita de cita. Ver, entre otras, la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 9 de noviembre de 2017, radicación: 05001-23-33-000-2013-01349-01(1169-17), actor: Jorge Elías Salazar Pedreros.

resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos, se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes»

Ahora bien, por preceptiva del artículo 169 del Decreto-ley 1211 de 1990, para garantizar el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro, se les aplican las variaciones que en todo tiempo se hicieran a las asignaciones del personal activo, principio de oscilación.

5.2. En esa línea argumentativa, advierte el inciso segundo de la citada disposición que *“Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”*

Premisa reiterada en la Ley 923 de 2004¹⁰, al disponer en el numeral 13 de su artículo 3º:

“El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

A su turno, el Decreto 4433 de 2004, reglamentario de la citada ley, dispone en su artículo 42:

“(…). Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Sobre el principio de oscilación, el Consejo de Estado¹¹ ha señalado:

La asignación de retiro tiene similitud con las pensiones de jubilación – ahora de vejez- del régimen general; pero, igualmente, comprende diferencias que son trascendentales. Mientras que para los servidores públicos, en general, su pensión se reajusta conforme a lo dispuesto para ellos por el ordenamiento jurídico (variación porcentual del IPC), para el personal militar y policial con esa finalidad existe el sistema de la «oscilación pensional», el cual parte de un supuesto diferente...

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado...

Por todo lo anterior, queda claro como lo ha establecido esta Corporación que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente...

De otro lado, la Ley 923 de 2004, señaló las normas, objetivos y criterios que debía observar el gobierno para fijar el régimen pensional y de asignación de los miembros de la fuerza pública, en desarrollo de esta ley se expidió el Decreto 4433 del día 31 de diciembre de esa misma

¹⁰Promulgada el 30 de diciembre de 2004.

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicado: 08001-23-33-000-2013-00622-01 (4705-2014).

anualidad, el cual volvió a establecer el principio de oscilación para el reajuste de las asignaciones en comento.

Así las cosas, es preciso señalar que en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dispuesto en su jurisprudencia la imprescriptibilidad del derecho al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”.

En conclusión, las pensiones del personal de la fuerza pública, y entre aquellas la asignación de retiro en cuanto especie de pensión vejez, se reajustan conforme al principio de oscilación de las asignaciones del personal en actividad, salvo en el periodo comprendido del 01 de enero de 1996 al 30 diciembre de 2004, en el que es aplicable por expresa disposición del artículo 1º de la ley 238 de 1995, el incremento porcentual del índice de precios al consumidor. En adelante el método aplicable para los reajustes anuales a las asignaciones de retiro, será nuevamente el principio de oscilación.

6- CASO CONCRETO

6.1. Se encuentra probado con suficiencia que el convocante JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE, percibe asignación de retiro desde el 10 de enero de 2013 la cual no ha sido ajustada correctamente, pues, aunque se evidencia aumento en la asignación básica y en la prima de retorno a la experiencia, no ocurrió lo mismo con las demás partidas que se tuvieron en cuenta para fijar su monto, esto es, el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Igualmente, que al actor se le concedió la asignación de retiro en vigencia del decreto 4433 de 2004, reglamentario de la ley 923 del mismo año, así como el decreto 1858 de 2012, en ambos decretos se indica que la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo son (i) sueldo básico, (ii) prima de retorno a la experiencia, (iii) subsidio de alimentación, (iv) duodécima parte de la prima de servicio, (v) duodécima parte de la prima de vacaciones, (vi) duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro; mismos que se evidencian fueron tenidos en cuenta para el momento de la liquidación de la asignación de retiro en el año 2013.

6.2. Con todo, los reajustes anuales que se hagan a la asignación de retiro deben obedecer a lo señalado en el artículo 42, el cual refiere que ellas se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado, y teniendo en cuenta que **una vez al uniformado que se le establece un monto pensional, en donde se tienen en cuenta las partidas que la ley ordena deben computarse, ella se convierte en su asignación de retiro de manera permanente unificada y no en una serie de partidas computables de manera individual**, por tanto su incremento debe tener en cuenta todos los factores que la componen, así lo ha establecido el Consejo de Estado cuando señala:

“Por otra parte, se resalta que **“la base de liquidación es una sola y su cálculo se realiza al momento en que se reconoce la prestación con base en el salario que percibían al momento del retiro. Una vez reconocida la asignación de retiro, la misma cada año es incrementada en un porcentaje igual a la del personal en actividad para cada grado”**, tal como lo indicó la Sección Segunda, Subsección A en un caso de similares condiciones fácticas”¹² (énfasis del despacho)

“En este punto se aclara que la base de liquidación se determina una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se fija el monto de la prestación. Caso distinto es el

¹² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-42-000-2015-04813-01(0841-18)

incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

De lo expuesto se explica que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje. No es que cada año se realice el procedimiento para calcular la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro, como lo señala el apelante¹³

Lo anterior igualmente se argumenta con lo señalado en el artículo 3.13 de la ley 923 de 2004¹⁴, replicado en el artículo 42 del decreto 4433 del mismo año, en el sentido de que ellos establecen que las asignaciones de retiro se incrementaran en el mismo porcentaje en el que se aumenten las asignaciones en actividad para el correspondiente grado; en ese sentido, no hay justificación constitucional o legal para que la asignación de retiro del actor, que es un todo, sea reajustada toda; siendo ilógico que tan solo unas partidas sean ajustadas anualmente, manteniendo pétreas otras, vulnerando el derecho fundamental de mínimo vital y móvil; máxime cuando la norma manera expresa lo contempla, pues aunque la asignación de retiro de los uniformados retirados debe acrecentarse en el mismo porcentaje que su par en actividad, no perciben el mismo salario, ello, teniendo en cuenta que al primero se le reconoce la prestación en un porcentaje de lo devengado en servicio activo y que su incremento anual persigue una vida digna y evitar la pérdida de su poder adquisitivo.

Consecuentemente, emerge categórico que la pretensión de reajuste de la asignación de retiro del señor JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE incluyendo todas las partidas computables que integran su monto pensional, encuentra soporte legal.

6.5. En ese contexto, retomando los requisitos necesarios para aprobar la conciliación, advierte el Juzgado que la misma (i) versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (ii) la entidad convocada está debidamente representada, teniendo facultad para conciliar quien la representa judicialmente, (iii) y que el medio de control procedente en caso de haberse declarado fallida la conciliación, no se encuentra caduco, se tiene entonces que el acuerdo celebrado no se advierte violatorio de la ley, estando las sumas acordadas sujetas a los valores que en derecho corresponden, y por tanto, tampoco resulta lesivo para el patrimonio público, advirtiéndose que no hay prescripción cuatrienal.

6.6. Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando media acto administrativo, la conciliación recae sobre sus efectos económicos entendiéndose revocado la decisión administrativa, por tal motivo, se tendrá por revocado el Oficio Id: 508417 de fecha 05 de noviembre de 2019, que no accedió de manera inmediata a la pretensión, pero lo exhortó a hacer uso de la conciliación.

7. DECISIÓN.

En razón de las anteriores consideraciones y teniendo en cuenta que tratándose de actos administrativos solo son conciliables sus efectos económicos si concurre alguna

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01350-01(1865-16)

¹⁴ 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

de las causales de revocatoria directa contenidas en el artículo 93 del CPA y CA, la que se evidenció, pues se comprobó que aquellos son manifiestamente contrarios a la Constitución y a la ley, el Juzgado, en atención a lo expuesto anteriormente (i) tendrá por **REVOCADO** el **OFICIO Nº Id: 508417 del 05 de noviembre de 2019**, proferido por **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**, en el cual se despachó desfavorablemente la petición del convocante; (ii) **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes por la cual, la accionada pagará al señor **JOSE MANUEL GARCIA AGUIRRE** la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.562.143.00)**, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro de partidas computables derivadas de los aumentos anuales decretadas por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, teniendo en cuenta el subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, monto al cual ya se le efectuaron los descuentos a los que había lugar. Lo anterior, conforme el acuerdo conciliatorio será pagado dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud del pago. (iii) Ordenará que las partes den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos acordados y expedir copia autentica de la presente providencia con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando y; (iv) Cumplido lo anterior ordenará archivar el expediente, previa anotación en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO, DISPONE:

PRIMERO. APROBAR el **ACUERDO CONCILIATORIO** celebrado entre **JOSÉ MANUEL GARCÍA AGUIRRE** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR**, por la cual, esta pagará la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte. (\$4.562.143)**, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro de partidas computables derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional con el principio de oscilación, respecto del subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, monto al cual ya se le efectuaron los descuentos a los que había lugar, lo anterior; suma que, conforme el acuerdo conciliatorio, será pagada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud del pago.

SEGUNDO. Para todos los efectos legales, **TÈNGASE** por **REVOCADO** el **OFICIO Nº Id: 508417 del 05 de noviembre de 2019**, proferido por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**.

TERCERO. ORDENAR que las partes den cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos acordados.

CUARTO. ORDENAR expedir copia autentica de la presente audiencia y aprobación de conciliación con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 359 de 1995, las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando.

QUINTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO SOLÓRZANO DUARTE.
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, 01 JUNIO 2021

El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 7:00 a.m., en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-armenia/422>.

SECRETARÍA

Firmado Por:

**HECTOR FERNANDO SOLORZANO DUARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ad10f173e583dbc787e3e30d7cbb2a41b081ff1cdaf2f1bcb16187d4d1b8157

Documento generado en 31/05/2021 12:47:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**